

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3333-2022-TCE-S2

Sumilla: “(...) para determinar la falsedad o adulteración de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor y suscriptor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis (...)”

Lima, 3 de octubre de 2022

VISTO en sesión del 3 de octubre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 859/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **TOMOCORP S.A.C.** por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta ante la Entidad, en la ejecución de la Licitación Pública N° 06-2018-SEDACUSCO S.A., para la contratación de bienes “Adquisición de electrobombas turbina vertical para la estación de bombeo Piñipampa de la EPS SEDACUSCO S.A.”; convocada por el **PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZU - MINAG**; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE¹, se advierte que el 21 de junio de 2018, la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento de Cusco S.A., en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 06-2018-SEDACUSCO S.A., para la contratación de bienes “Adquisición de electrobombas turbina vertical para la estación de bombeo Piñipampa de la EPS SEDACUSCO S.A.”; por un valor estimado de S/ 1,072,433.08 (un millón setenta y dos mil cuatrocientos treinta y tres con 08/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350- 2017-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 26 de julio 2018, se llevó a cabo la presentación de ofertas y el 1 de agosto de 2018, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a favor de la empresa

¹ Obrante a folios 309 al 310 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3333-2022-TCE-S2

TOMOCORP S.A.C. (con R.U.C. N° 20474765343), por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 596,802.72 (quinientos noventa y seis mil ochocientos dos con 72/100 soles).

El 27 de agosto de 2018, la Entidad y la empresa **TOMOCORP S.A.C. (con R.U.C. N° 20474765343)**, en adelante **el Contratista**, suscribieron el Contrato N° 1576-2018-GG-EPS.SEDACUSCO S.A.², por el monto adjudicado.

2. Mediante Formulario de Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero³, presentado el 8 de marzo de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentos falsos y/o información inexacta a la Entidad, en el marco del proceso de selección.

A fin de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Informe N° 047-2019-OADL-EPS SEDACUSCO S.A.⁴ del 27 de febrero de 2019, a través del cual señaló lo siguiente:

- El 27 de agosto de 2018, suscribió el Contrato N° 1576-2018-GG-EPS.SEDACUSCO S.A. con la empresa TOMOCORP S.A.C., pactando la entrega de cuatro (4) electrobombas de turbina vertical en sus instalaciones en un plazo de setenta y cuatro (74) días calendario.
- Mediante Carta de Prórroga del 8 de noviembre de 2018, el representante legal del Contratista solicitó la prórroga de la entrega de los bienes objeto de contratación en la Estación de Bombeo Piñipampa, debido a retrasos en la entrega de los motores por parte de su proveedor, solicitando que la entrega se extienda del 9 de noviembre de 2018 al 3 de diciembre de 2018, fecha que le permitiría montar los motores importados, realizar las pruebas correspondientes y efectuar su entrega a la Entidad. Para tal efecto, adjuntó copia simple de una misiva de su proveedor, en la cual señala que: *"por estar pasando por un momento de fuerte demanda en recuperación a la huelga que Impacto en una espiral negativa, no solo el transporte marítimo, sino Brasil de forma general postergando los bookings hasta 03 semanas de retraso"*.

² Obrante a folios 19 al 24 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

³ Obrante a folios 1 al 2 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁴ Obrante a folios 7 al 11 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3333-2022-TCE-S2

- Con Carta de 16 de noviembre de 2018, el Contratista sustentó la solicitud ampliación del plazo de entrega, manifestando que su proveedor WEG Perú S.A. se comprometió a entregar los motores el 20 de octubre de 2018, de manera que programó realizar los trabajos de montaje, pruebas y la entrega de equipos para el 9 de noviembre de 2018, según la fecha de entrega prevista en el contrato. Sin embargo, el 5 de noviembre de 2018, su proveedor WEG Perú S.A. después de quince (15) días se excusó mencionando que no podía entregar los motores por problemas en su importación y posteriormente, mediante correo del 12 de noviembre de 2018 comunicó que el 15 de noviembre enviarían los motores a su planta.
- Mediante Carta N° 207.2018.GG.EPS SEDACUSCO S.A. del 22 de noviembre de 2018, la Entidad concedió al contratista la ampliación por diecisiete (17) días calendario para la ejecución del contrato.
- No obstante, mediante Carta del 26 de noviembre de 2018, el Contratista solicitó una segunda ampliación del plazo de entrega de las cuatro (4) electrobombas de turbina vertical, solicitando que este se extienda al 3 de diciembre de 2018, dado que al haberse entregado los motores en sus almacenes el 15 de noviembre de 2018, su siguiente proveedor SGS, encargado de certificar las pruebas FAT en su laboratorio, tuvo que reprogramar dichas pruebas para el 28, 29 y 30 de noviembre, y una vez realizadas, el 1 de diciembre procedería con el embalaje y el envío de los equipos, llegando el 3 de diciembre a los almacenes de la Entidad.
- Ante ello, a través de Carta N° 208-2018-GG.EPS SEDACUSCO S.A., la Entidad concedió una segunda ampliación para la ejecución del contrato, la misma que culminó el 3 de diciembre del 2018.
- El 6 de febrero de 2019, la empresa HIDROSTAL, mediante Carta suscrita por su Gerente de Administración y Finanzas comunicó que la empresa WEG PERÚ S.A., les puso en conocimiento el contenido de Carta Notarial del 24 de enero de 2019, dirigida a la empresa TOMOCORP S.A.C., donde se puede evidenciar que la solicitud de ampliación de plazo de entrega, había sido fundamentada en documentos falsificados presentados por la empresa TOMOCORP S.A.C.
- En el marco de fiscalización posterior, la Entidad solicitó a la empresa WEG Perú S.A que confirme la veracidad de la documentación presentada por el Contratista para sustentar su petición de ampliación del plazo de entrega de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3333-2022-TCE-S2

los bienes contratados a causa de retrasos en la entrega del motor de 150 HP de marca WEG.

- En respuesta, la empresa WEG PERÚ S.A. mediante Carta Notarial del 11 de febrero de 2019, manifestó lo siguiente:
 - Desconocían que los equipos solicitados por TOMOCORP S.A.C. tenían como beneficiario final a la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento de Cusco S.A
 - La documentación materia de consulta (Orden de Compra N° 0001-0000012277, Guía de Remisión Electrónica de WEG PERÚ S.A. N° 7001-00001986, correos electrónicos supuestamente emitidos por el señor Diego Buitrago y Carta del 5 de noviembre de 2018, supuestamente suscrita por el señor Diego Buitrago) se encuentra burdamente adulterada y es falsa.
 - Adjunta copia de los documentos auténticos emitidos por la empresa WEG Perú S.A.
 - En consecuencia, se habrían configurado las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, correspondiendo hacer de conocimiento al Tribunal.
3. Con Decreto del 8 de julio de 2022⁵, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **TOMOCORP S.A.C. (con R.U.C. N° 20474765343)**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, durante la ejecución contractual, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, consistente en:

Documentos presuntamente falsos o adulterados y/o con información inexacta:

- i) Carta S/N del 5 de noviembre de 2018, presuntamente suscrito por Electric Motors Project Management (Folio 27 del PDF).

⁵ Obrante a folios 316 al 326 del expediente administrativo sancionador en formato PDF. Notificado a la Entidad el 14 de julio de 2022 mediante Cédula de Notificación N° 41914/2022.TCE, según cargo obrante a folios 341 al 348 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3333-2022-TCE-S2

- ii) Orden de Compra N° 0001- 0000012277 con fecha de emisión 2 de agosto de 2018 y fecha de entrega 05 de noviembre de 2018 (Folio 28 del PDF).
- iii) Correos electrónicos de fechas 4 de septiembre, 29 y 31 de octubre, 5 y 12 de noviembre del 2018, remitidos presuntamente por el señor Diego Alexander Buitrago Arias (dbuitrago@weg.net) en representación de la empresa WEG PERÚ S.A. (Folios 31 al 33 del PDF).
- iv) Guía de Remisión Electrónica Remitente T001-00001986 con fecha de emisión del 12 de noviembre de 2018 y fecha de entrega de bienes 15 de noviembre de 2018, presuntamente emitida por WEG PERÚ S.A. (Folio 37 del PDF).

Documentos presuntamente con información inexacta:

- v) Carta de Prórroga del 8 de noviembre de 2018, suscrito por el señor César Augusto Tomona Iha, en calidad de representante legal de la empresa TOMOCORP S.A.C. (Folio 26 del PDF).
- vi) Carta S/N del 16 de noviembre de 2018, suscrito por el señor César Augusto Tomona Iha, en calidad de representante legal de la empresa TOMOCORP S.A.C. (Folio 30 del PDF).
- vii) Carta S/N del 26 de noviembre de 2018, suscrito por el señor César Augusto Tomona Iha, en calidad de representante legal de la empresa TOMOCORP S.A.C. (Folio 48 del PDF).

En virtud de ello, se dispuso notificar al Contratista para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con formular sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento sancionador con la documentación obrante en el expediente administrativo.

Sin perjuicio de lo expuesto, se requirió a la Entidad que cumpla con remitir la Carta Notarial N° 03.2019.GG.EPS SEDACUSCO S.A. del 16 de enero de 2019, a través del cual solicitó a la empresa WEG PERÚ S.A., que confirme la autenticidad de los documentos presentados por la empresa TOMOCORP S.A.C., y, de ser el caso, remitir los anexos adjuntos, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles; bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional y la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3333-2022-TCE-S2

Contraloría General de la República, en caso de incumplimiento del requerimiento.

Cabe precisar que el Decreto del 8 de julio de 2022 fue notificado al Contratista mediante la Cédula de Notificación N° 41915/2022.TCE⁶, el 15 de julio de 2022.

4. Por medio del Escrito N° 1⁷, presentado el 9 de agosto de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos de manera extemporánea, en los siguientes términos:
- En cuanto a la supuesta comisión de la infracción por presentar documentación falsa o adulterada, reconoce que su representada presentó documentos falsos a la Entidad en el marco del procedimiento de selección; sin embargo, manifiesta que sus anteriores colaboradores, el señor Walter Javier Carrillo Zevallos y la señora Liliana Fabiola Durand Ibañez, fueron quienes presentaron por su propia cuenta dicha documentación con la finalidad de obtener una ampliación del plazo de ejecución del contrato y así evitar la aplicación de la penalidad que correspondía legalmente.
 - Señala que denunció al señor Walter Javier Carrillo Zevallos y la señora Liliana Fabiola Durand Ibañez por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documento privado ante el Ministerio Público, debiendo considerarse que la formalización de la investigación preparatoria ya se efectuó, como puede corroborarse en la Disposición Fiscal N° 2 del Caso N° 1806174502-2019-1912-0, que adjunta con la denuncia.
 - Considera que la denuncia presentada contra sus anteriores colaboradores acredita la ausencia de intencionalidad en la comisión de la infracción, toda vez que de haber conocido que el retraso era atribuible a su representada, habría aceptado la imposición de la penalidad que legalmente correspondía sin problema alguno, y no como lo pretendieron hacer creer sus anteriores colaboradores, quienes falsificaron documentos para que el retraso no le sea imputable y se le otorgue la ampliación del plazo.

⁶ Obrante a folios 327 al 340 del expediente administrativo sancionador en formato PDF, cuyo cargo fue notificado en la dirección declarado en el RNP sito en: CALLE LOS CEDROS 336 URBANIZACION SHANGRILA 2DA ETAPA (ALT KM24.5 PANAMERICANA NORTE) /LIMA-LIMA-PUENTE PIEDRA

⁷ Obrante a folios 350 al 355 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3333-2022-TCE-S2

- Sostiene que la presentación de los documentos falsos no generó daño alguno a la Entidad, dado que no se advierte documentación que evidencie que haya asumido mayores costos o se haya afectado la finalidad pública de la contratación.
 - Solicita que se imponga una sanción por debajo del mínimo previsto en aplicación del numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley, atendiendo a la ausencia de intencionalidad, la inexistencia de daño causado a la Entidad y la adecuada conducta de su representada durante el presente procedimiento administrativo sancionador; así como, que su representada reconoció la comisión de la infracción consistente en presentar documentación falsa o adulterada y no cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.
 - En cuanto a la supuesta comisión de la infracción por presentar información inexacta sostiene que a la fecha ha transcurrido tres (3) años y nueve (9) meses desde que los documentos cuestionados fueron presentados ante la Entidad, el 8, 16 y 26 de noviembre de 2018, habiendo operado la prescripción a efectos de la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el numeral 50.7 del artículo 50 del TUO de la Ley.
 - Solicita el uso de la palabra.
5. Mediante Escritos s/n⁸ presentados el 9 de agosto de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad consignó su domicilio, donde se deberá efectuar la notificación de los actos expedidos en la tramitación del presente procedimiento, y remitió la documentación solicitada mediante Decreto del 8 de julio de 2022.
6. Con Decreto del 11 de agosto de 2022, se tuvo por apersonada al Contratista, dejándose a consideración sus descargos presentados de manera extemporánea y su solicitud del uso de la palabra; así como, se tuvo por apersonada a la Entidad y por atendido el requerimiento efectuado mediante el Decreto del 8 de julio de 2022, precisándose respecto de la dirección consignada en su Escrito s/n del 9 de agosto de 2022 que los actos emitidos por el Tribunal durante el procedimiento administrativo sancionador serán notificados a través del Toma Razón Electrónico.

Adicionalmente, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, siendo recibido por el vocal ponente el 12 del mismo mes y año.

⁸

Obrante a folios 378 y 385 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3333-2022-TCE-S2

7. Con Decreto del 26 de agosto de 2022, se programó audiencia pública para el 6 de setiembre de 2022, a fin de que las partes ejerzan el uso de la palabra.
8. Mediante Carta N° 012-2022-OADL-EPS.SEDACUSCO S.A., presentado el 1 de setiembre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia pública programada, la cual se llevó a cabo con la presencia del Contratista y la Entidad.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa por haber presentado, durante la ejecución contractual, supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta ante la Entidad; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Cuestión previa: sobre la prescripción de las infracciones

2. El Contratista con respecto a la imputación por presuntamente haber presentado documentación con información inexacta, considera que los documentos que estarían siendo materia de cuestionamiento fueron presentados a la Entidad los días 8, 16 y 26 de noviembre de 2018 y que a la fecha habrían transcurrido cuarenta y cinco (45) meses de su presentación a la Entidad.

En atención a lo expuesto, señalan que el numeral 50.7 del artículo 50 del TUO de la Ley, considera que las infracciones para efectos de las sanciones prescriben a los tres (3) años de producidas, por lo cual, dicha infracción ya habría prescrito a la fecha.

3. Al respecto, el numeral 262.2 del artículo 262 del Reglamento, establece que el plazo de prescripción se suspende bajo dos razones:
 - a) **Con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con que se cuenta para emitir la Resolución.** Si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionándose el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.
 - b) En los casos establecidos en el numeral 258.1 del artículo 258, durante el periodo de suspensión del procedimiento administrativo sancionador.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3333-2022-TCE-S2

Por lo antes descrito, el Reglamento establece que el plazo de prescripción se suspende con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para resolver el caso; por tanto, se tiene que la Entidad denunció las presuntas infracciones que habría incurrido el Contratista con fecha 8 de marzo de 2019, por consiguiente, en dicha fecha el plazo de prescripción se suspendió, habiendo transcurrido 4 meses desde la comisión de la presunta infracción.

En atención a lo expuesto, el plazo de prescripción se encuentra suspendido desde la interposición de la denuncia por parte de la Entidad hasta el vencimiento del plazo que tiene este Colegiado para emitir pronunciamiento; por tanto, no se acoge lo expuesto por el Contratista, quien mencionó que las infracciones presuntamente habían prescrito.

Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.

4. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

(Subrayado es agregado)

En ese sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción, también se admite la aplicación de una norma posterior, si esta resultase más favorable para el administrado.

En este punto, cabe indicar que el examen de “*favorabilidad de una norma*” implica una valoración integral de los elementos y hechos que confluyen en el caso

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3333-2022-TCE-S2

concreto, tales como una atipicidad de la conducta, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción ya vencido, análisis que debe efectuarse inclusive aun cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen su aplicación de oficio.

5. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de las infracciones establecidas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos imputados; cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el cual consolida las modificaciones incorporadas en la Ley a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, y; el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225. En el presente caso, en lo sucesivo, a dichas normas se les denominará como el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**; siendo preciso verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa a los administrados, atendiendo al principio de retroactividad benigna.
6. Ahora bien, no se aprecia que las normas vigentes, a la fecha, contemplen cambios (en comparación con las normas vigentes a la fecha de ocurrida la conducta imputada) respecto del supuesto de hecho referido a la presentación de documentación falsa o adulterada, en su tipificación como infracción, ni respecto de la sanción y el plazo de prescripción.

Por otra parte, en cuanto a la infracción por presentar información inexacta, si bien ha variado relativamente su tipificación, al haberse realizado precisiones sobre los supuestos de hecho que contiene, tales cambios no alteran o modifican su alcance; asimismo, cabe precisar que la norma vigente contempla el mismo periodo de sanción aplicable y plazo de prescripción.

7. En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, la normativa vigente no resulta más favorable para el administrado; por lo que no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna, correspondiendo analizar la supuesta responsabilidad del administrado con la norma vigente al momento de ocurrido los hechos cuestionados.

Naturaleza de las infracciones

8. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que los proveedores, participantes, postores o contratistas, incurrir en infracción

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3333-2022-TCE-S2

susceptible de sanción cuando presentan documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurrir en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que dicha inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

9. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

10. En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben encontrarse expresamente delimitadas, para que, de ese modo, los administrados conozcan en qué supuestos sus conductas (activas u omisivas) pueden dar lugar a una sanción administrativa; razón por la cual, la descripción de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo debe ser clara y, además, su realización debe ser posible en los hechos.
11. Siendo así, como todo principio que rige la potestad sancionadora de la Administración Pública, el de tipicidad exige al órgano que detenta dicha potestad,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3333-2022-TCE-S2

en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado o grupo de administrados; es decir — para efectos de determinar responsabilidad administrativa—, atendiendo a los medios probatorios que obran en el expediente, la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

12. En esa línea, habiendo reproducido el texto de las infracciones que en el presente caso se imputan al proveedor corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (calificados como presuntamente falsos o adulterados, o con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras; en el marco de los procedimientos que cada una de estas dependencias administrativas tiene a su cargo.
13. Una vez verificada la presentación del documento cuestionado, y a efectos de determinar si se ha configurado la infracción, corresponde valorar los medios probatorios pertinentes que permitan al colegiado convencerse de su falsedad o adulteración, o de su contenido inexacto.
14. Para estos efectos, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, debe tenerse en cuenta que un documento falso es aquél que no fue expedido por el órgano o persona que supuestamente lo emitió o suscribió, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; por su parte, un documento adulterado es aquel que, aunque fue válidamente emitido, su contenido ha sido alterado de manera fraudulenta.

De otro lado, nos encontramos ante información inexacta, cuando se verifica que la información de un documento no concuerda con la realidad, produciendo un falseamiento de ésta.

15. Atendiendo a ello, nótese que el tipo infractor coloca como sujeto activo de la conducta a los proveedores, postores, contratistas y otros agentes de la contratación pública, por el solo hecho de presentar el documento falso o adulterado, o con contenido inexacto; razón por la cual, a diferencia de lo que exige el derecho penal para la configuración de un delito, en el ámbito administrativo sancionador que rige la Ley de Contrataciones del Estado, basta con

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3333-2022-TCE-S2

verificar la presentación del documento cuestionado para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que realizó la falsificación o adulteración del documento, o que introdujo la información inexacta, o determinar si el imputado tuvo intención de cometer el ilícito administrativo, salvo esto último para la graduación de la sanción.

En el caso particular de la infracción referida a presentar información inexacta, se suma un tercer elemento de obligatorio cumplimiento para la configuración de la infracción, consistente en que la información inexacta debe necesariamente estar relacionada con un requisito o requerimiento que represente para el administrado una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; o en el caso del Tribunal, el RNP, el OSCE o Perú Compras, que dicha ventaja o beneficio esté relacionado con el procedimiento a cargo de estas instancias; no siendo necesario para el cumplimiento de este requisito, que el beneficio o ventaja se haya logrado obtener en los hechos.

16. De otro lado, es relevante considerar que la presentación de un documento falso o adulterado, o contenido inexacto, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con lo señalado en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

Al respecto, en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO la LPAG se establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar, previamente a su presentación, las verificaciones correspondientes y razonables.

Como se aprecia, la citada presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad.

De manera concordante con lo manifestado, con respecto a la debida diligencia que deben observar los administrados, el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3333-2022-TCE-S2

de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Esta regulación contenida en el ordenamiento jurídico administrativo general es concordante con el principio de integridad, previsto en el literal j) del artículo 2 de del TUO de la Ley, en virtud del cual la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

Siendo así, la debida diligencia que regula el TUO de la LPAG, y la conducta que exige el principio de integridad propio de la contratación pública, son inherentes a la figura del buen proveedor del Estado, en la medida que, más allá del cumplimiento de las reglas establecidas en la normativa para cada etapa de la contratación pública, y del legítimo interés en obtener un beneficio económico como contraprestación, los proveedores del Estado tienen la obligación ceñir sus actuaciones a la buena fe y a otros valores que inspiran una relación jurídica en condiciones justas de reciprocidad, considerando, sobre todo, el origen y la naturaleza de los recursos (públicos) que se emplearán para el respectivo pago, así como las finalidades públicas que se pretenden alcanzar con cada contratación que realiza el Estado.

Configuración de las infracciones

17. En este caso, se atribuye responsabilidad administrativa al Adjudicatario por haber presentado documentación supuestamente falsa o adulterada y/o información inexacta, durante la ejecución contractual, en el marco del procedimiento de selección, consistente en:

Documentos supuestamente falsos o adulterados y/o con información inexacta:

- i) Carta S/N del 5 de noviembre de 2018, presuntamente suscrito por Electric Motors Project Management.
- ii) Orden de Compra N° 0001- 0000012277 con fecha de emisión 2 de agosto de 2018 y fecha de entrega 05 de noviembre de 2018.
- iii) Correos electrónicos de fechas 4 de septiembre, 29 y 31 de octubre, 5 y 12 de noviembre del 2018, remitidos presuntamente por el señor Diego

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3333-2022-TCE-S2

Alexander Buitrago Arias (dbuitrago@weg.net) en representación de la empresa WEG PERÚ S.A.

- iv) Guía de Remisión Electrónica Remitente T001-00001986 con fecha de emisión del 12 de noviembre de 2018 y fecha de entrega de bienes 15 de noviembre de 2018, presuntamente emitida por WEG PERÚ S.A.

Documento supuestamente con información inexacta:

- v) Carta de Prórroga del 8 de noviembre de 2018, suscrito por el señor César Augusto Tomona Iha, en calidad de representante legal de la empresa TOMOCORP S.A.C.
- vi) Carta S/N del 16 de noviembre de 2018, suscrito por el señor César Augusto Tomona Iha, en calidad de representante legal de la empresa TOMOCORP S.A.C.
- vii) Carta S/N del 26 de noviembre de 2018, suscrito por el señor César Augusto Tomona Iha, en calidad de representante legal de la empresa TOMOCORP S.A.C.

18. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias:

- i) La presentación efectiva de la documentación cuestionada ante la Entidad.
- ii) La falsedad o adulteración y/o información inexacta contenida en la documentación cuestionada, respectivamente, esta última, siempre que se encuentre vinculada al cumplimiento de un requisito o a la obtención de una ventaja en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

19. Sobre el particular, obra en el expediente administrativo, copia de la Carta de Prórroga⁹ de fecha 8 de noviembre de 2018 y la Carta s/n¹⁰ de fecha 16 de noviembre de 2018, mediante la cual el Contratista, durante la ejecución contractual, solicitó a la Entidad, ampliación del plazo de entrega de las 4 electrobombas, adjuntando a dichas solicitudes los documentos que vienen siendo cuestionados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

⁹ Obrante a folio 26 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁰ Obrante a folio 30 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3333-2022-TCE-S2

Para efectos del análisis, se reproducen dichos documentos:

TOMOCORP
ENGINEERING & INTEGRAL SOLUTIONS

CARTA DE PRORROGA

Lima, 08 de noviembre de 2018

Señores: **EPS SEDACUSCO SA**
Atención: **JOSE LUIS BECERRA SILVA**
GERENTE GENERAL

Presente. -

De nuestra consideración:

Le hacemos llegar esta carta con el objetivo de solicitarle una prórroga para la entrega de las 4 Electrobombas de Turbina vertical para la estación de bombeo PINIPAMAPA OTASS, según Licitación Pública LP-SM-6-2018-EPS.SEDACUSCO S.A.-1, debido a que tenemos retrasos en la entrega del motor de 150 HP marca WEG por parte de nuestro proveedor, lo que nos ocasiona retraso en el cumplimiento del cronograma establecido.

Por tal motivo pedimos que la fecha de entrega se extienda del 09/11/2018 al día 03/12/2018. Esta fecha nos permitiría montar los motores importados, realizar las pruebas correspondientes y efectuar la entrega de los mismos.

Del mismo modo comentarle que de acortarse el tiempo se le estará informando por esta misma vía.

Se adjunta carta del proveedor de los motores, que sustenta lo expuesto.

Sin otro particular, se despide muy atentamente.

EPS SEDACUSCO SA
Documento Autenticado
Lic. Guadalupe Guevara García
Firmado
Reg. N° 1611 Fecha: 07-03-19

TOMOCORP SAC
Calle Augusto Tomona Iba
República del Perú
Gerente General

Planta 1: Calle los Cedros 336 - Urb. Shangrila - Puente Piedra / Planta 2: Calle 5 Mz. D Lt. 5 - Urb. Las Vegas - Puente Piedra
Central Telefónica: (511) 719-1278 / (511) 719-6000 / (511) 500-8778
Email: ventas@tomocorp.com.pe Web: www.tomocorp.com.pe

26

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3333-2022-TCE-S2

	SOLICITO: Ampliación al plazo contractual del contrato Licitación Pública LP-SM-6-2018-EPS SEDACUSCO S.A.
	EXP. N° _____ FOLIO N° 0030

Lima, 16 de noviembre del 2018.

Señores: EPS SEDACUSCO S.A.
Atención: José Luis Becerra Silva
Gerente General

Presente. -

De mi consideración:

Por medio de la presente, me dirijo a usted respetuosamente a fin de solicitar una ampliación a plazo contractual del contrato Licitación Pública LP-SM-6-2018-EPS SEDACUSCO S.A. sustentado por los siguientes motivos:

Se solicitó una orden de compra de 4 motores de 150 HP a nuestro proveedor WEG, los cuales se comprometió por correo entregarnos los motores para el día 20 de octubre del presente año, a lo cual se programó realizar todos los trabajos de montaje, pruebas y la entrega de los equipos para día 09 de noviembre, tal cual se detalla la fecha de entrega del contrato. El día 05 de noviembre el proveedor WEG después de 15 días se excusa mencionando que todavía no puede entregar los motores por un problema presentado en su importación. Y el día lunes 12 de noviembre nos enviaron un correo comunicándonos que el miércoles 15 de noviembre enviarían los motores a nuestra planta.

Dichos motores han llegado a nuestros almacenes el día 15 de noviembre, según guía n° T001-00001986 del proveedor de motores WEG.

Llegado los motores se debe realizar el montaje y las pruebas correspondientes. Estos sucesos han generado un retraso a la fecha programada para la entrega de los equipos. Por lo que solicita ese tiempo de ampliación de 25 días al plazo contractual para la entrega de los mismos.

Sin otro particular, se despide muy atentamente.

Se adjunta:

- Copia de la guía de llegada de los motores.
- Correos de nuestro proveedor.
- Carta de proveedor de los motores WEG.

EPS SEDACUSCO S.A.
Documento Autenticado

Lic. Guadalupe Galego Garcia
Rag N° 1618, Fecha 22-03-19

TOMOCORP SAC

H.C. Cesar Tomonaura
Gerente General
Representante legal TOMOCORP SAC.

Planta 1: Calle los Cedros 336 - Urb. Shangrila - Puente Piedra / Planta 2: Calle 5 Mz. D Lt. 5 - Urb. Las Vegas - Puente Piedra
Central Telefónica: (511) 719-1278 / (511) 719-6000 / (511) 500-8778
Email: ventas@tomocorp.com.pe Web: www.tomocorp.com.pe

30

En atención a los documentos expuestos, se acredita la presentación efectiva de dichos documentos a la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3333-2022-TCE-S2

20. En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si dicha documentación cuestionada es falsa o adulterada y si contiene información inexacta, respectivamente, esta última, siempre que se encuentre vinculada al cumplimiento de un requisito o a la obtención de una ventaja en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Sobre la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de la información contenida en los documentos consignados en los numerales i), ii), iii) y iv) del fundamento 15.

21. En este extremo, la imputación contra el Contratista está referida a la presentación de los siguientes documentos con los cuales supuestamente acreditaba su solicitud de ampliación de plazo para la entrega de los bienes contratados:

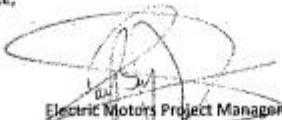
- i) Carta S/N del 5 de noviembre de 2018, presuntamente suscrito por Electric Motors Project Management.
- ii) Orden de Compra N° 0001- 0000012277 con fecha de emisión 2 de agosto de 2018 y fecha de entrega 05 de noviembre de 2018.
- iii) Correos electrónicos de fechas 4 de septiembre, 29 y 31 de octubre, 5 y 12 de noviembre del 2018, remitidos presuntamente por el señor Diego Alexander Buitrago Arias (dbuitrago@weg.net) en representación de la empresa WEG PERÚ S.A.
- iv) Guía de Remisión Electrónica Remitente T001-00001986 con fecha de emisión del 12 de noviembre de 2018 y fecha de entrega de bienes 15 de noviembre de 2018, presuntamente emitida por WEG PERÚ S.A.

Para efecto de análisis, se reproducen dichos documentos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3333-2022-TCE-S2

Carta s/n del 5 de noviembre de 2018

Tribunal de Contrataciones del Estado	
EXP. N°	0027
FOLIO N°	0027
Lima, 05 Nov del 2018	
SEÑORES:	EPS SEDACUSCO S.A. Documento Autenticado
TOMOCORP.	Lic. Guadalupe Gatoque García Firma N° 16-17 Fecha: 02-03-18
REFERENCIA:	
ENTREGA DE PEDIDOS ORDEN DE COMPRA 0001-0000012277	
Estimados señores,	
Estamos pasando por un momento de fuerte demanda en recuperación a la huelga que impactó en una espiral negativa, no sólo el transporte marítimo, sino Brasil de forma general postergando los bookings hasta 03 semanas de retraso.	
Lamentamos haber incurrido en demora en la entrega vuestros pedidos; tratamos de minimizar los impactos negativos de este hecho fortuito para la reanudación del flujo normal de los embarques.	
Espero contar con su comprensión, agradecemos.	
Atentamente,	
 Electric Motors Project Management coultrago@weg.net Directo: (511) 209-7616 Cel.: (511) RPM: (8) 959 681 995	

A fin de sustentar su solicitud de ampliación de plazo, el Contratista adjuntó una supuesta Carta que habría sido emitido por el Electric Motors Project Management de WEG PERÚ S.A., supuesta empresa proveedora del Contratista, mediante el cual presuntamente mencionaba que habían tenido inconvenientes para poder entregar los pedidos debido a una fuerte demanda que habría generado la postergación de los envíos marítimos de los productos.

Asimismo, adjuntan en su solicitud de ampliación de plazo, la supuesta Orden de Compra N° 0001-000012277, mediante el cual se habría formalizado la compra de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3333-2022-TCE-S2

las 4 bombas turbina vertical requeridas por la Entidad mediante el procedimiento de selección.

Orden de compra N° 0001-00000012277

del Estado

EXP. N° 0001

FOJO N° 0028

Planta 1: CALLE LOS CEDROS 330

Planta 2: URBANIZACION SHANGRI LA - PUENTE PIEDRA
CALLE 5, 1RA ETAPA MZ. D LT. 5
LAS VEGAS - PUENTE PIEDRA
Teléfono : 719-8800 Fax :

R.I.L.C. N° 20474785343

ORDEN DE COMPRA N° 0001-0000012277

SEÑORES:	WEG PERU S.A.	FECHA EMISION:	02/08/2018
DIRECCION:	AV. IQUITOS NRO. 1159 AV. IQUITOS LIMA - LIMA - LA VI	FECHA ENTREGA:	05/11/2018
CONTACTO:		FORMA DE PAGO:	CREDITO
RUC:	20545198429	TELEFONO:	
		FAX:	

CANT.	UNL. MED.	DESCRIPCION	REQUIS.	COD. ACTIV.	C. COST.	VALOR US\$ Un	DTO. %	FECHA ENTREGA	TOTAL
4.00	UND	MOTOR 150 HP / 4P / 315SM / WFF2 IE2, IP55, CON BRIDA FF Y CANOPY.		10-120002	911100			05/11/2018	

Observaciones: MOTOR PARA 04 BOMBAS TURBINA VERTICAL, TV297B-150HP // OT-110162

SUB TOTAL
IMPUESTOS
TOTAL

APROBADO POR:

Condiciones para el trámite de facturación:

- Indicar el número de nuestra Orden de Compra en su guía y/o Factura.
- Anejar Orden de Compra y Guía de Remisión, debidamente firmados por el área de Compras y Almacén respectivamente (en caso de servicios adjuntar la conformidad del mismo).
- Incluir en la factura el porcentaje Afecto a la Detrazción y/o Percepción al igual que el Número de Cuenta de Consignación en el Banco de la Nación.

Recepción de mercadería:

- Solo se recepcionará la mercadería que coincida con lo solicitado en la presente Orden de Compra tanto en cantidad, valor como en especificaciones técnicas.
- Entregar ficha técnica y/o Certificado de Calidad de los productos (en caso de Maquinarias y Equipos adjuntar manual de uso y garantía del mismo).

Horarios de atención:

- Recepción de mercadería: LUNES A VIERNES DE 8:00 A 11:00 AM Y DE 1:00 A 4:00 P.M.
- Recepción de facturas: LUNES A VIERNES 8:00 A 11:00 AM - Y DE 1:00 A 4:00 PM PLANTA 2
- Pago de facturas: MARTES Y JUEVES DE 3:00 A 5:00 PM PLANTA 2

EPS. SEDACUSCO S.A.
Documento Autenticado

Lic. Guadalupe Gálvez García

Rag N° 1617 Fecha 02-03-19

Asimismo, en la segunda comunicación realizada por el Contratista solicitando la ampliación de plazo a la Entidad, adjuntó supuestos correos electrónicos de comunicación con el señor Diego Alexander Buitrago Arias (dbuitrago@weg.net) en representación de la empresa WEG PERÚ S.A., supuesto proveedor del Contratista, donde presuntamente se coordina la entrega de los productos y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3333-2022-TCE-S2

también se expresan las razones que generaron el supuesto retraso en la entrega de los bienes.

Correos electrónicos

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° 0031
FOLIO N°

EPG SEDACUSO S.A.
Documento Autenticado
Lic. Guadalupe Galego García
Reg. N° 16.18. Fecha: 22-03-18

De: Diego Alexander Buitrago Arias <dbuitrago@weg.net>
Enviado: el: lunes, 12 de noviembre de 2018 17:15 p.m.
Para: lperez@tomocorp.com.pe
Asunto: RE: ENTREGA DE 04 MOTORES VERTICALES 150 HP

Estimada Liseth,

Se le comunica que el día jueves 15 le llegaría los 4 motores ya se está procediendo con el despacho.

Saludos cordiales,

Diego Buitrago.

Project Management.

De: Diego Alexander Buitrago Arias <dbuitrago@weg.net>
Enviado: el: lunes, 5 de noviembre de 2018 17:23 p.m. Para: lperez@tomocorp.com.pe
Asunto: RE: ENTREGA DE 04 MOTORES VERTICALES 150 HP

Estimada Liseth,

Como comprenderás hicimos todo lo posible, debido a que arrastramos varios saldos dejados por la huelga general en Brasil, que incluyó Aduanas y Transportes y que retrasaron los cronogramas de fabricación en general y despacho; todas las empresas que exportan de allá también resultaron afectadas. Lamentamos los inconvenientes.

Adjunto de ti con la carta adjunta, explicando los motivos.

Saludos cordiales,

Diego Buitrago.

Project Management.

De: lperez@tomocorp.com.pe [mailto:lperez@tomocorp.com.pe]
Enviado: el: miércoles, 31 de octubre de 2018 16:42 p.m. Para: Diego Alexander Buitrago Arias <dbuitrago@weg.net>
Asunto: ENTREGA DE 04 MOTORES VERTICALES 150 HP

Diego,

Buenos días.

Este pedido nos va a ocasionar un gran problema con nuestro cliente. Es algo serio; la justificación tendrías que escribirla por escrito y firmada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3333-2022-TCE-S2

por si, nos estamos perjudicando, vamos a tener penalidades y posible anulación de una orden de compra.

A la espera de tu pronta respuesta.

Gracias.

Atte.

Luis Pérez.

De: Diego Alexander Buitrago Arias <dbuitrago@weg.net>
Enviado: el: miércoles, 31 de octubre 2018 10:19 a.m.
Para: 'lperez@tomocorp.com.pe' <lperez@tomocorp.com.pe>
Asunto: RE: ENTREGA DE 04 MOTORES VERTICALES 150 HP

Buen día,

Le pedimos disculpas por la demora, tenemos problemas de fábrica por el impacto de la huelga en Brasil. Es difícil poder despachar para este 05 de noviembre.

Le estaremos informando.

Saludos cordiales,

Diego Buitrago

Weg Management.

lperez@tomocorp.com.pe [<mailto:lperez@tomocorp.com.pe>]
Enviado: el: Lunes, 29 de Octubre de 2018 15:11 p.m.
De: Diego Alexander Buitrago Arias <dbuitrago@weg.net>
Asunto: ENTREGA DE 04 MOTORES VERTICALES 150 HP

Diego,

Buenos días.

Vedamos el 20 octubre pasado, pero no pudieron cumplir, tengo múltiples preocupaciones.

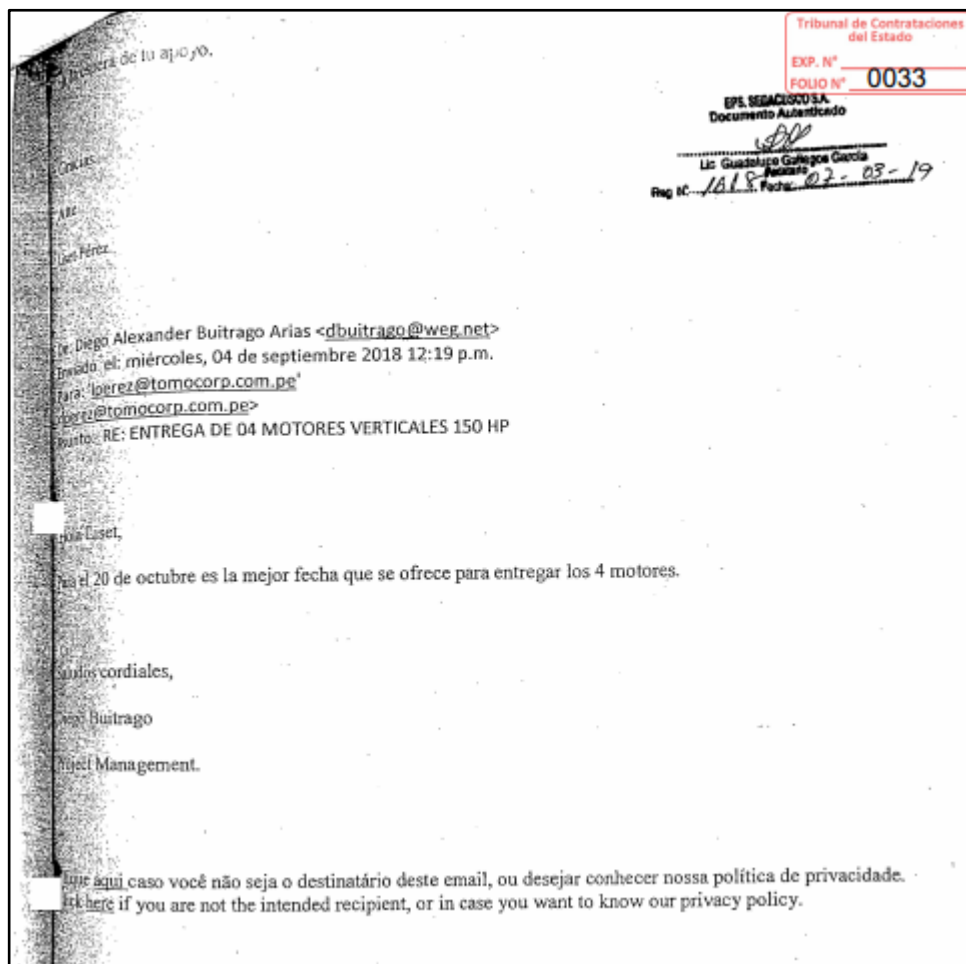
Quiero de informar a la brevedad.

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N°
FOLIO N° 0032

EPS SEDACUSCO S.A.
Documento Autenticado
Lic. Guadalupe Gahagan García
Reg. N° 1618 Fecha: 07-03-19

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3333-2022-TCE-S2



A su vez, el Contratista adjuntó en su segunda comunicación a la Entidad, una supuesta Guía de Remisión Electrónica Remitente T001-00001986, presuntamente emitida por WEG PERÚ S.A. donde se visualizaría que los bienes fueron entregados el 15 de noviembre de 2018.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3333-2022-TCE-S2

Guía de Remisión Electrónica



WEG PERU S.A.
Importación y Distribución de Maquinarias,
Motores, Repuestos, Pinturas y Barnices.
Av. Iquitos 1159 - La Victoria - Lima - Lima
Teléfono : 209 7600

GUIA DE REMISION ELECTRONICA
REMITENTE
RUC : 20545198429
T001-00001986

Tribunal de Contrataciones
del Estado
EXP. N° **0037**

Fecha de emisión : 12/11/2018 Motivo Traslado : 01 - Venta
Fecha de entrega de bienes : 15/11/2018

Razón Social : TOMOCORP S.A.C.
Dirección : CAL 5 MZA. D LOTE. 5 URB. LOTIZ. LAS VEGAS (AV. SAN LORENZO - COMPLEJO EL MUNDO
PUENTE PIEDRA-LIMA-LIMA
R.U.C. : 20474765343

Punto de partida : Urb. Los frucales de Barbado Cal. Lancaster Mz P Lote 1.
ATE-LIMA-LIMA
Punto de llegada : CAL 5 MZA. D LOTE. 5 URB. LOTIZ. LAS VEGAS (AV. SAN LORENZO - COMPLEJO EL MUNDO PUENTE
PIEDRA-LIMA-LIMA

DATOS DEL TRANSPORTISTA

Razón Social :
Dirección :
RUC :
Lic. Conducir :
Modelo / Marca : Modelo / Marca :

Item	Código	Descripción detallada	Unid. Med.	Cantidad
1	4553122	M.E.T. CA ROTOR DE JAULA 150 HP 04 315S/M 440 C/S TERM 60HZ	UNI	4.00

Nro de Bultos : 4 Peso total de la Guía : KGR 4281.52

Observaciones :
701000012277

ALMACEN
15 NOV 2018
Reservado
EPS SEDACUSOLA
Documento Autenticado
L.E. Gutiérrez Ortega García
Rég. N° 1618 Fono. 02-03-19

Representación impresa de la Guía de Remisión Electrónica Remitente
Consulta la Comprobante en nuestra web <http://www.gp-elact.com/FaWeg>

Página : 1 / 1

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3333-2022-TCE-S2

22. Ahora bien, de la revisión de los documentos obrantes en autos, se advierte que, la empresa **HIDROSTAL**, mediante Carta s/n¹¹ de fecha 5 de febrero de 2019 comunica a la Entidad que han tomado conocimiento que el Contratista ha solicitado ampliación de plazo de entrega de los bienes requeridos, fundamentando su solicitud con documentos falsificados, por ello en su condición de administrados requieren se resuelva el contrato al haberse evidenciado la presentación de documentos falsos.
23. Ante esta comunicación, la Entidad mediante Carta N° 03-2019.GG.EPS.SEDACUSCO S.A.¹² remitida por conducto notarial a la empresa WEG PERÚ S.A. solicitó brindar conformidad de la autenticidad de los documentos emitidos presuntamente por su representada a favor de la empresa TOMOCORP S.A.C.

Es así que, en atención al requerimiento realizado por la Entidad, la empresa WEG PERÚ S.A. da respuesta a la información solicitada mediante Carta Notarial¹³ de fecha 24 de enero de 2019, donde manifiestan que la documentación que la Entidad solicita se brinde veracidad, **se encuentra burdamente adultera y es falsa.**

Asimismo, remiten adjunto a su comunicación notarial, las copias de la verdadera documentación expedida por su representada con relación a los bienes que el Contratista adquirió, con los cuales se podrá acreditar la falsedad y adulteración de los documentos que el Contratista presentó para solicitar ampliación del plazo de entrega de los bienes.

Se adjunta el documento para una mayor verificación:

¹¹ Obrante a folio 59 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

¹² Obrante a folio 386 al 387 del procedimiento administrativo sancionado en formato PDF.

¹³ Obrante a folio 65 al 68 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3333-2022-TCE-S2

12 FEB 2019
Registro N° 05
Lima, 24 de enero de 2019

CARTA NOTARIAL
EXP. N° 0065
FOLIO N° 0065

Señores
EPS SEDACUSCO S.A.
Avenida Anselmo Álvarez N° 364 Wanchaq
Cusco

Atn.: Sr. Ingeniero José Luis Becerra Silva
Gerente General

Asunto: CARTA NOTARIAL No. 03 .2019.GG.EPS SEDACUSCO S.A.
de fecha 16 de Enero de 2019 / Solicita conformidad de autenticidad de
documentos emitidos presumiblemente por su representada a favor de la
Empresa TOMOCORP S.A.C.

De nuestra consideración:

A través de la presenta carta en principio nos es grato saludarlos, y a su vez les manifestamos haber acusado recibo en nuestras oficinas el día 21 de este mes de enero del presente año 2019, de su misiva indicada en la referencia, que ha sido dirigida a WEG PERÚ S.A. por conducto notarial.

Con dicha comunicación usted, señor José Luis Becerra Silva, en su calidad de gerente general de la EPS SEDACUSCO S.A., nos ha manifestado su preocupación en vista que nos indica que su representada tiene suscrito con la Empresa TOMOCORP S.A.C. el Contrato N° 1576-2018-GG-EPS.SEDACUSCO S.A., señalado en la referencia de su carta notarial, para la adquisición de cuatro electrobombas, cuya fecha de entrega estaba pactada inicialmente para el 9 de noviembre de 2018, y que a petición expresa de dicha compañía, tal fecha fue prorrogada al haber argumentado como causal de justificación, retrasos en la entrega del motor 150 HP de marca WEG, su proveedor.

Nos indica también que el requerimiento de tal prórroga fue sustentado en documentación que WEG PERÚ S.A. habría aparentemente cursado y/o emitido conforme al detalle que en vuestra carta se indica y anexa.

Sobre el particular, debemos manifestarle en principio que desconocíamos que nuestro cliente TOMOCORP S.A.C. tenía como beneficiario final de los bienes que adquiriera de nuestra compañía, a la EPS SEDACUSCO S.A.

EPS SEDACUSCO S.A.
Documento Autenticado
Lic. Guadalupe Arleguía García
Fiduciario
Reg. N° 1615, Fecha 02-03-19

WEG PERÚ S.A.
Av. Vialdea 1794 - La Victoria - Lima - Perú. Teléfonos (51 1) 200 7400 - Info personal - 01 - www.weg.net.pe

65

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3333-2022-TCE-S2

Tribunal de Contrataciones
del Estado
EXP. N° 0066
FOLIO N° 0066

WEG PERÚ S.A. no realiza ventas a empresas del Estado dentro del giro de su negocio, sino que ejecuta sus operaciones en el Sector Privado con sus distintos clientes, uno de los cuales es TOMOCORP S.A.C.

Ahora bien, atendiendo a lo que nos ha sido expuesto con su comunicación, debemos manifestar que nos hemos dado con la ingrata y gran sorpresa que la documentación anexada a su carta notarial se encuentra burdamente adulterada y es falsa.

Ante ello hemos procedido a requerir a TOMOCORP S.A.C. se sirva brindarnos las explicaciones que amerita este grave caso y esclarecer estos hechos, si les es posible, en el término de 72 horas de recibida nuestra carta dirigida a dicha empresa, reservándonos el derecho de iniciar las acciones legales que correspondan contra esta compañía por los daños y perjuicios que se nos pueda ocasionar con este incorrecto proceder atribuido a TOMOCORP S.A.C. que pudiera mermar nuestra imagen en el mercado, entre otros aspectos.

Asimismo, les hemos comunicado que pondremos en conocimiento de la EPS SEDACUSCO S.A. como en efecto lo hacemos con esta carta, las copias de la verdadera documentación expedida con relación a los bienes que TOMOCORP S.A.C. adquiriera de WEG PERÚ S.A., dejando muy en claro la veracidad de los documentos emitidos y la falsedad y adulteración de los que la EPS SEDACUSCO S.A. ha puesto en nuestro conocimiento con la carta notarial que hemos recibido.

Por consiguiente, ante vuestra solicitud en el sentido que WEG PERÚ S.A. proceda a confirmar la veracidad o no de la documentación que sirviera para sustentar el pedido de prórroga que TOMOCORP S.A.C. efectuara a la EPS SEDACUSCO S.A., como usted nos comenta, ello con la intención de justificar los retrasos en la entrega de los bienes indicados, debemos señalar que la adulteración de documentos es manifiesta y ello para nosotros es una conducta inaceptable de parte de un cliente para con nuestra organización.

Dicho lo anterior, debemos indicar que los verdaderos documentos que en copia respectiva se adjuntan a esta carta, así como nuestras afirmaciones que se ajustan a la verdad de lo realmente acontecido, son los que indicamos a continuación:

1. Orden de Compra N° 0001-0000012277 de la empresa TOMOCORP S.A.C. con fecha de emisión 2 de agosto de 2018 y fecha de entrega 3 de octubre 2018, y por lo tanto no 5 de noviembre de 2018, como ha sido adulterada en el documento que hemos tenido a la vista.
2. Guía de Remisión Electrónica de WEG PERÚ S.A. N° T 001-00001986 de fecha de emisión 12 de octubre de 2018 y fecha de entrega de bienes 15 de octubre de 2018, y por lo tanto, no fue emitida el día 12 de noviembre de 2018 y menos aún señalada como fecha de entrega de bienes el día 15 de noviembre

EPS SEDACUSCO S.A.
Documento Autenticado
2

Lit. Guadalupe Callejas García
Foliano
Reg. N° 1615 Fecha 02-03-19

WEG PERÚ S.A.
Av. Agustín G. B. 18 - Urb. La Unión - Lima - Perú. Teléfono: (51) 209 7600 - info-pu@weg.net - www.weg.net.pe

66

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3333-2022-TCE-S2

Tribunal de Contrataciones
del Estado
EXP. N°
FOLIO N° 0067

de 2018, fechas ambas que han sido también adulteradas en el documento que hemos tenido a la vista.

Cabe destacar al efecto en la copia de la verdadera Guía de Remisión Electrónica de WEG PERU S.A. que se adjunta a la presente, el sello del responsable del Almacén de TOMOCORP S.A.C. del día 15 de octubre de 2018 refrenda lo que manifestamos y que además concuerda con la fecha de acuse de recibo de nuestra Factura Electrónica N° F001-00001913 que fuera entregada a TOMOCORP S.A.C. -CONTABILIDAD- el día 15 de octubre de 2018.

3. En cuanto a los correos electrónicos remitidos por el señor Diego Buitrago, colaborador de nuestra compañía, y quien no es representante de WEG PERU S.A., todos son absolutamente falsos, como hemos comprobado con nuestro trabajador.

4. Respecto de la Carta de fecha 5 de noviembre de 2018, suscrita por el Sr. Buitrago, Electric Motors Project Management representante de WEG, esta carta NO es la verdadera, y además, reiteramos el señor Buitrago NO es representante de WEG PERU S.A. sino uno de nuestros colaboradores.

Al efecto, lo que nos sorprende aún más, es que aparezca esta comunicación emitida con ciertas características del logo de nuestra empresa -como hemos podido advertir en cierta forma del texto adjunto a la carta que nos ha sido cursada por la EPS SEDACUSCO S.A.- cuando dicha carta fue expedida sin el logo y en papel sin el membrete de nuestra compañía, esto es en papel simple, y su fecha es 9 de noviembre de 2018. Esta comunicación expedida por el señor Buitrago, como él nos ha indicado, fue remitida a solicitud de la trabajadora, Liset Pérez Duran del Departamento de Ventas de TOMOCORP S.A.C., la cual fuera emitida de buena voluntad por nuestro colaborador ante el apoyo solicitado por dicha persona.

Es de verse por consiguiente, que dicha carta no ha sido emitida por nuestra compañía WEG PERU S.A.

5: Señalar que lo indicado en su carta notarial en cuanto a "Otra información de referencia que se adjunta", no ha sido recibida anexada a su carta.

Debemos ser enfáticos en el sentido de sostener que estos hechos son lamentables desde todo punto de vista y que denotan una actitud por demás impropia y contraria a las reglas de la "buena fe" que deben imperar en toda empresa, negocio, y en un buen comerciante en el mercado, dada la adulteración y falsedad de documentos efectuada, de los que hemos tomado conocimiento recientemente con su carta notarial, habida cuenta que WEG PERU S.A. no conocía además que el cliente de TOMOCORP S.A.C. era la EPS SEDACUSCO S.A., hechos que no podemos admitirlos y son totalmente contrarios a nuestras prácticas de negocio.

EPS SEDACUSCO S.A.
Documento Autenticado
Lc. Guadalupe Cárdenas García
Folios 1615 Fecha 22-03-19

3

67

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3333-2022-TCE-S2



Ante lo expuesto, se evidencia que la empresa WEG PERÚ S.A., supuesta empresa emisora de los documentos cuestionados que fueron presentados por el Contratista, ha negado la veracidad de los mismos, indicando que dichos documentos han sido adulterados, por los siguientes fundamentos:

- i) La Carta de fecha 5 de noviembre de 2018, supuestamente suscrita por el señor Buitrago fue emitida en papel sin membrete de WEG PERÚ S.A., mientras que el documento que presentó el Contratista tiene un logo, además que el señor Buitrago no es su representante, lo que pone en manifiesto que se trata de un documento adulterado, además que el documento verdadero tiene fecha de emisión 9 de noviembre de 2018 y sin logo.
- ii) La auténtica Orden de Compra N° 0001-000001227 tiene fecha de emisión 2 de agosto de 2018 y fecha de entrega 3 de octubre de 2018, mientras que, el documento presentado por el Contratista tiene como fecha de entrega 5 de noviembre de 2018, información que ha sido evidentemente adulterada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3333-2022-TCE-S2

- iii) Los correos electrónicos presuntamente han sido emitidos por Diego Buitrago, quien es colaborador de la empresa y no nuestro representante legal como refiere el Contratista, y de la corroboración con el trabajador se ha comprobado que los mismos son falsos.
- iv) Sobre la Guía de Remisión Electrónica N° 7001-00001986, el documento auténtico tiene como fecha de emisión 12 de octubre de 2018 y fecha de entrega de equipos el 15 de octubre de 2018, mientras que, el documento presentado por el Contratista tiene como fecha de emisión el 12 de noviembre de 2018 y de entrega de bienes el 15 de noviembre de 2018, datos que han sido evidentemente adulterados.

24. Sobre el particular, debe tenerse presente que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquel no haya sido expedido por el órgano o agente que aparece como emisor, o que no haya sido suscrito por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Asimismo, resulta pertinente traer a colación que, para determinar la adulteración de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados pronunciamientos que resulta relevante atender a la manifestación efectuada por el supuesto emisor, a través de una comunicación, en la que manifieste que el documento cuestionado ha sido adulterado en su contenido, hecho que se encuentra acreditado en el presente expediente a través de la Carta Notarial de fecha 24 de enero de 2019.

25. En consecuencia, en el presente caso, la respuesta de la empresa WEG PERÚ S.A.C. constituye el elemento de prueba que permite corroborar que la documentación presentada por el Contratista a fin de acreditar su solicitud de ampliación de plazo constituye como **documentos falsos y adulterados**.
26. Asimismo, **respecto a la imputación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3333-2022-TCE-S2

le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

27. Al respecto, se aprecia que de la declaración realizada mediante Carta Notarial por la empresa WEG PERÚ S.A.C. supuesto emisor de los documentos cuestionados, existe declaración expresa que dicha documentación es falsa y ha sido adulterada por el Contratista. En tal sentido, ha quedado acreditado que la información que contiene los documentos presentados por el Contratista a fin de acreditar su solicitud de ampliación de plazo, no son concordantes con la realidad.
28. En atención a lo expuesto, se debe tener presente que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere que la misma cuente con un beneficio o ventaja el cual debe estar relacionada con el procedimiento de selección o ejecución contractual.
29. En el caso concreto, se verifica que la documentación presentada por el Contratista a la Entidad, tuvo como finalidad poder acreditar el supuesto retraso que se había generado en la entrega de los bienes contratados; por lo cual, el Contratista solicitó la ampliación del plazo de entrega a la Entidad, acompañando su solicitud con los documentos acreditados como incongruentes con la realidad; y, es en base a dicha documentación, que la Entidad decide aprobar la ampliación de plazo al Contratista, comprobándose el beneficio para el Contratista; motivo por el cual, se acredita la presentación de **información inexacta**.

Respecto a la supuesta información inexacta del documento señalado en el numeral v), vi) y vii) del fundamento 15

30. Los documentos cuestionados por supuestamente contener información inexacta son los siguientes:
- v) Carta de Prórroga del 8 de noviembre de 2018, suscrito por el señor César Augusto Tomona Iha, en calidad de representante legal de la empresa TOMOCORP S.A.C.
 - vi) Carta S/N del 16 de noviembre de 2018, suscrito por el señor César Augusto Tomona Iha, en calidad de representante legal de la empresa TOMOCORP S.A.C.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3333-2022-TCE-S2

- vii) Carta S/N del 26 de noviembre de 2018, suscrito por el señor César Augusto Tomona Iha, en calidad de representante legal de la empresa TOMOCORP S.A.C.

Se adjuntan los documentos para mayor verificación:

Carta del 8 de noviembre de 2018

70 TOMOCORP
CONSTRUCCIÓN & INTEGRAL SOLUTIONS

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° 0026
FOLIO N° 5779
07 NOV 2018
E.C.P. N° 10:85

CARTA DE PRORROGA

Lima, 08 de noviembre de 2018

Señores: EPS SEDACUSCO SA
Atención: JOSE LUIS BECERRA SILVA
GERENTE GENERAL

Presente. -

De nuestra consideración:

Le hacemos llegar esta carta con el objetivo de solicitarle una prórroga para la entrega de las 4 Electrobombas de Turbina vertical para la estación de bombeo PINIPAMAPA OTASS, según Licitación Pública LP-SM-6-2018-EPS.SEDACUSCO S.A.-1, debido a que tenemos retrasos en la entrega del motor de 150 HP marca WEG por parte de nuestro proveedor, lo que nos ocasiona retraso en el cumplimiento del cronograma establecido.

Por tal motivo pedimos que la fecha de entrega se extienda del 09/11/2018 al día 03/12/2018. Esta fecha nos permitiría montar los motores importados, realizar las pruebas correspondientes y efectuar la entrega de los mismos.

Del mismo modo comentarle que de acortarse el tiempo se le estará informando por esta misma vía.

Se adjunta carta del proveedor de los motores, que sustenta lo expuesto.

Sin otro particular, se despide muy atentamente.

EPS SEDACUSCO SA
Documento Autenticado
Lic. Guadalupe Colquego García
Firma: 1617 Fecha: 07-08-19

TOMOCORP S.A.C.
César Augusto Tomona Iha
Representante Legal
Gerente General

Planta 1: Calle los Cedros 336 - Urb. Shangrila - Puente Piedra / Planta 2: Calle S. Mz. D Lt. 5 - Urb. Las Vegas - Puente Piedra
Central Telefónica: (511) 719-1278 / (511) 719-6000 / (511) 500-8778
Email: ventas@tomocorp.com.pe Web: www.tomocorp.com.pe

26

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3333-2022-TCE-S2

Carta del 16 de noviembre de 2018

		Tribunal de Contrataciones del Estado EXP. N° FOLIO N° 0030	
		SOLICITO: Ampliación al plazo contractual del contrato Licitación Pública LP-SM-6-2018-EPs SEDACUSCO S.A.	
Lima, 16 de noviembre del 2018.			
Señores:		EPS SEDACUSCO S.A.	
Atención:		José Luis Becerra Silva Gerente General	
Presente.			
De mi consideración:			
Por medio de la presente, me dirijo a usted respetuosamente a fin de solicitar una ampliación a plazo contractual del contrato Licitación Pública LP-SM-6-2018-EPs SEDACUSCO S.A. sustentado por los siguientes motivos:			
Se solicitó una orden de compra de 4 motores de 150 HP a nuestro proveedor WEG, los cuales se comprometió por correo entregarnos los motores para el día 20 de octubre del presente año, a lo cual se programó realizar todos los trabajos de montaje, pruebas y la entrega de los equipos para día 09 de noviembre, tal cual se detalla la fecha de entrega del contrato. El día 05 de noviembre el proveedor WEG después de 15 días se excusa mencionando que todavía no puede entregar los motores por un problema presentado en su importación. Y el día lunes 12 de noviembre nos enviaron un correo comunicándonos que el miércoles 15 de noviembre enviarían los motores a nuestra planta.			
Dichos motores han llegado a nuestros almacenes el día 15 de noviembre, según guía n° T001-00001986 del proveedor de motores WEG.			
Llegado los motores se debe realizar el montaje y las pruebas correspondientes. Estos sucesos han generado un retraso a la fecha programada para la entrega de los equipos. Por lo que solicita ese tiempo de ampliación de 25 días al plazo contractual para la entrega de los mismos.			
Sin otro particular, se despide muy atentamente.			
Se adjunta:		 Lic. Guadalupe Gállego García Rug. N° 16/18 Fecha 22-03-19	
- Copia de la guía de llegada de los motores. - Correos de nuestro proveedor. - Carta de proveedor de los motores WEG.		 TOMOCORP SAC RUG. CESAR TOMO Cesar Tomo Representante legal TOMOCORP SAC.	
Planta 1: Calle los Cedros 336 - Urb. Shangrila - Puente Piedra / Planta 2: Calle 5 Mz. D Lt. 5 - Urb. Las Vegas - Puente Piedra Central Telefónica: (511) 719-1278 / (511) 719-6000 / (511) 500-8778 Email: ventas@tomocorp.com.pe Web: www.tomocorp.com.pe			

30

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3333-2022-TCE-S2

Carta del 26 de noviembre de 2018

EPS SEDACUSCO S.A.
Documento Autenticado
Lic. Guadalupe Gálvez García
Reg. N° 1626 Fecha: 02-03-17

SOLICITO: Segunda ampliación al plazo contractual del contrato Licitación Pública LP-SM-6-2018-EPS SEDACUSCO S.A. Reg. N° 945

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° 0048
27 NOV 2018
FOLIO N° 945

SEPRACHCO
TRAMITE DOCUMENTARIO
27 NOV 2018
EXP. N° 0048
FOLIO N° 945

Lima, 26 de noviembre del 2018.

Señores: EPS SEDACUSCO S.A.
Atención: Sr. José Luis Becerra Silva
Gerente General

Presente. -

De mi consideración:

Por medio de la presente, me dirijo a usted respetuosamente a fin de solicitar una segunda ampliación a plazo contractual del contrato Licitación Pública LP-SM-6-2018-EPS SEDACUSCO S.A. sustentado por los siguientes motivos:

De acuerdo a nuestra primera solicitud enviada el 16 de noviembre del presente año, el cual se tiene una ampliación hasta el 26 de noviembre del mismo, donde se justifica el retraso de la entrega de los equipos por la llegada de los motores (15 de noviembre). Esto suceso generó que nuestro siguiente proveedor SGS, encargado de certificar las pruebas FAT en nuestro laboratorio nos reprogramme para los días 28,29 y 30 de noviembre.

Nuestro proveedor SGS nos cotizó el 12 de octubre del presente año, COTIZACION N° INDIV/NDT - 00015750/2018 los servicios de testificación de pruebas; el día 18 de octubre fue aprobado, y se le emitió la ORDEN DE COMPRA DE SERVICIO N° 0002-0000003902 programándose las respectivas pruebas el 29, 30 y 31 de octubre (según correo electrónico), ya que el proveedor se comprometió entregar los motores el día 20 de octubre. Tal como se menciona los motores llegaron fuera de la fecha comprometida, esto generó reprogramación de las pruebas, nuestro proveedor SGS nos comunicó por correo que siendo una reprogramación solo cuenta disponibilidad los días 28,29 y 30 de noviembre. Realizada estas pruebas se procede al embalaje y envió de los equipos el día 01 de diciembre rumbo a Cuzco llegando el día 03 de diciembre a sus almacenes destinados para la entrega.

Por tal motivo solicito a Ud. Una segunda ampliación para la entrega de los equipos hasta el día 03 de diciembre.

Se adjunta:

- Cotización del proveedor.
- Orden de servicio.
- Correos electrónicos.

TOMOCORP SAC
Ing. CESAR TOMONA IHA
Gerente General

César Augusto Tomona Iha
Representante legal TOMOCORP SAC.

Planta 1: Calle los Cedros 336 - Urb. Shangrila -Puente Piedra / Planta 2: Calle 5 Mz. D Lt. 5 - Urb. Las Vegas - Puente Piedra
Central Telefónica: (511) 719-1278 / (511) 719-6000 / (511) 500-8778
Email: ventas@tomocorp.com.pe Web: www.tomocorp.com.pe

48

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3333-2022-TCE-S2

Mediante los escritos expuestos, el Contratista solicitó a la Entidad, ampliación del plazo para la entrega de los bienes, supuestamente alegando demora en la entrega del bien por parte de su proveedor, empresa WEG PERÚ S.A., así también señala que los productos le fueron finalmente entregados el día 15 de noviembre de 2018, por lo cual solicitó hasta en dos oportunidades ampliación del plazo de entrega.

31. Asimismo, **respecto a la imputación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
32. En atención a lo expuesto, se advierte que ha quedado acreditado que la documentación que adjuntó el Contratista para sustentar la solicitud de ampliación de plazo, ha sido calificada por este colegiado como falsa y adulterada; asimismo obra en el expediente comunicación por parte de la empresa WEG PERÚ S.A. quienes expresan que los bienes requeridos por el Contratista fueron entregados el 15 de octubre de 2018, lo cual difiere a lo que señalado por el Contratista en sus escritos de solicitud de ampliación de plazo, donde señala que los bienes fueron entregados supuestamente el 15 de noviembre de 2018.

Asimismo, en dichas cartas, el contratista adjuntó los documentos que habrían sido emitidos por WEG PERÚ S.A., los cuales, como ha quedado acreditado, son documentos falsos, por ende la referencia a estos documentos, orden de compra, correo electrónico, cartas, resulta ser incongruente con la realidad, pues se trata de documentos negados por dicha empresa, WEG PERÚ S.A.

En consecuencia, se desprende que dichos documentos cuestionados contienen información que no es concordante con la realidad.

33. Al respecto, se debe tener presente que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere que la misma reporte de manera potencial un beneficio o ventaja el cual debe estar relacionada con el procedimiento de selección o ejecución contractual.
34. En el caso concreto, se verifica que la solicitud de ampliación del plazo de entrega realizada por el Contratista fue aprobada por la Entidad, comprobándose el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3333-2022-TCE-S2

beneficio generado con la presentación de dichos escritos al Contratista; motivo por el cual, se acredita la presentación de **información inexacta**.

35. Por otra parte, el Contratista mediante sus descargos, reconoció su infracción de presentar documentación falsa a la Entidad.

Menciona que, tienen conocimiento que la infracción cometida se sostiene en una responsabilidad de carácter objetivo, no obstante, describen los hechos que generaron la comisión de la infracción

Expresa que fueron sus ex colaboradores Walter Javier Carrillo Zevallos y Liliana Fabiola Durand Ibañez quienes elaboraron por su propia cuenta los documentos falsos con la finalidad de lograr una ampliación de plazo y evitar así la penalidad que correspondía por la demora en la entrega; asimismo, manifiestan que han denunciado a sus ex colaboradores ante el Ministerio Público por el delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación de Documento Privado.

Refiere el Contratista que, la denuncia formulada contra sus excolaboradores acreditaría la ausencia de intencionalidad, toda vez que, señalan que de haber conocido que incurrieron en una causal de aplicación de penalidad, habrían aceptado su aplicación sin inconveniente.

A su vez, refieren que de la documentación obrante en el expediente, no se evidencia que se haya generado perjuicio alguno para la Entidad, debido a que presuntamente no se ha asumido mayores costos o se ha producido algún perjuicio que afecte la finalidad pública de la contratación.

Argumenta también que su representada no cuenta con antecedentes de sanciones aplicadas por el Tribunal y señalan que durante el presente proceso administrativo sancionador han desarrollado una adecuada conducta.

En atención a lo expuesto, solicita que el Tribunal les imponga una sanción por debajo del límite mínimo establecido, de acuerdo a lo estipulado por el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual establece criterios de graduación de sanción, que el Contratista considera debería aplicarse al quedar presuntamente demostrado la ausencia de intencionalidad, inexistencia del daño a la Entidad, no tener antecedentes de infracción, la conducta desplegada en el procedimiento y al reconocer que su representada incurrió en la infracción consistente en presentar documentos falsos a la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3333-2022-TCE-S2

36. En atención a lo expresado por el Contratista, la normativa de contrataciones del Estado establece que, todo proveedor participante, postor, contratista, subcontratista es responsable de la veracidad de los documentos que presenta, así hayan sido tramitados por sí mismo o por un tercero, por cuanto la conducta activa, materia de infracción, es la de presentar los documentos cuestionados ante una Entidad, el Tribunal o el RNP, y no otras conductas activas u omisivas, como elaborar, falsificar, adulterar, confeccionar, preparar, gestionar, obtener, producir o participar o no, en la falsificación de los documentos presentados.

Es por ello que, en virtud de los principios de tipicidad y legalidad, recogidos por el artículo 248 del TUO de la LPAG, para efectos de la configuración de la infracción materia de análisis, este Tribunal no puede incorporar estas otras conductas activas u omisivas, distintas de la presentación de los documentos, como es en el presente caso, ante la Entidad.

Asimismo, el principio de causalidad tiene directa relación con los dos principios citados, pues precisamente el tipo infractor establecido en una norma con rango de ley señala el acto comisivo en torno al verbo rector PRESENTAR; en este caso, en materia de contratación pública, el sujeto que presenta un documento —ya sea dentro de su oferta, para efectos de suscribir el contrato o durante la ejecución del contrato— es el postor, adjudicatario o contratista y no sus representantes legales, sus trabajadores, sus amanuenses o el courier que pudieron haber utilizado para tal cometido.

Asimismo, debe tenerse presente que, en atención a los referidos principios, las infracciones imputadas al Contratista en el procedimiento administrativo sancionador, estaba referida a la sola presentación de documentación falsa e información inexacta en sí misma, no a la intencionalidad, la autoría o participación en la falsedad de los mismos. Esto obliga a que los proveedores, postores y contratistas sean diligentes en cuanto a la verificación de la autenticidad, veracidad y fidelidad de los documentos que presentan ante las Entidades; no obstante ello, en el presente caso, los documentos cuestionados fueron presentados ante la Entidad, constituyendo, por parte los integrantes del Consorcio, el incumplimiento de una obligación que forma parte de sus deberes como administrados, de conformidad con el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG.

Es por ello que esta conducta antijurídica es sancionable por la sola presentación del documento falso e información inexacta ante la Entidad, por el agente infractor, lo cual determina que la infracción objeto de análisis contempla la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3333-2022-TCE-S2

responsabilidad objetiva del infractor, siendo que por ello, el legislador ha efectuado tal precisión, respecto de la responsabilidad objetiva, en el último párrafo del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa aplicable al presente caso.

Si bien la aludida precisión normativa dispone que la responsabilidad derivada de las infracciones es objetiva, salvo en aquellos tipos infractores que admitan la posibilidad de justificar la conducta, ello no ocurre en el presente caso, puesto que las infracciones imputadas al Contratista se configuran con la sola presentación de los documentos cuestionados, no resultando relevante acreditar la intencionalidad del infractor, salvo para efectos de la graduación de la sanción, luego que la responsabilidad ya ha sido establecida.

Ahora bien, atendiendo a ello, nótese que el tipo infractor coloca como sujeto activo de la conducta a los proveedores, postores, contratistas y otros agentes de la contratación pública, por el solo hecho de **presentar** el documento falso o adulterado, o con contenido inexacto; razón por la cual, a diferencia de lo que exige el derecho penal para la configuración de un delito, en el ámbito administrativo sancionador que rige la Ley de Contrataciones del Estado, basta con verificar la presentación del documento cuestionado para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que realizó la falsificación o adulteración del documento, o que introdujo la información inexacta (lo que se determina en el ámbito penal), o determinar si el imputado tuvo intención de cometer el ilícito administrativo, salvo esto último para la graduación de la sanción.

En tal sentido, la pretensión del Contratista quien menciona que, la denuncia realizada a sus ex colaboradores, quienes habrían presentado la documentación falsa, ante el Ministerio Público por el delito contra la fe pública, acreditaría la ausencia de intencionalidad de su representada, se debe expresar que este Colegiado considera que, no tiene asidero alguno lo expuesto, debido a que, en el presente procedimiento administrativo se sanciona el solo hecho de presentar documentación falsa, derivada de una responsabilidad objetiva, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que realizó la falsificación o adulteración del documento.

37. Por los fundamentos expuestos, en el presente caso, ha quedado acreditada la infracción prevista en el literal j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley por parte del Contratista.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3333-2022-TCE-S2

Concurso de infracciones

38. En ese sentido, de acuerdo al artículo 228 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor.
39. Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Así se tiene que a la infracción referida a la presentación de información inexacta le corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses, en tanto que para la infracción referida a la presentación de documentación falsa o adulterada se ha previsto una sanción no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.

40. Por consiguiente, en aplicación del artículo 228 del Reglamento, corresponde imponer la sanción de mayor gravedad, esto es, la prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, referida a la presentación de documentación falsa o adulterada; siendo ello así, la sanción a imponer será **no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses**.

Graduación de la sanción

41. Bajo esa premisa, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 226 del Reglamento:
- a) **Naturaleza de la infracción:** en torno a dicho criterio, debe tenerse en cuenta que la presentación de documentación falsa e información inexacta, reviste gravedad pues vulnera los principios de presunción de veracidad, licitud e integridad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Tales principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública, los administrados, contratistas y todos quienes se relacionen con ella.
- b) **Intencionalidad del infractor:** de los documentos obrantes en autos, se advierte intencionalidad por parte del Contratista, al aportar a la Entidad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3333-2022-TCE-S2

documentos falsos de su proveedor, considerando que ha reconocido la falsedad de los mismos.

- c) **Daño causado a la Entidad:** en el caso que nos avoca, la presentación de documentos falsos y adulterados por parte del Contratista, indujo a la Entidad a aprobar la ampliación del plazo cuando no existía causa justificante, generando un retraso en la entrega de la prestación a la Entidad en el plazo establecido, perjudicando sus actividades.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, se advierte que el Contratista ha reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones imputadas.
- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** cabe precisar que, a la fecha, el Contratista no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en sus derechos para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado.
- f) **Conducta procesal:** cabe precisar que el Contratista se apersonó al presente procedimiento y presentó sus descargos en torno a las imputaciones en su contra.
- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** en el expediente, no obra información que acredite que el Contratista, haya adoptado algún modelo de prevención para prevenir actos indebidos como los que suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.
- h) **En el caso de MYPE, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria¹⁴:** El presente criterio de graduación corresponde para los casos en los que el Contratista tenga la condición de MYPE. De la verificación efectuada, el Contratista no cuenta con inscripción en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa.

¹⁴

Criterio incorporado mediante Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), publicada el 28 de julio de 2022 en el diario oficial "El Peruano".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3333-2022-TCE-S2

42. Al respecto, se advierte que el numeral 50.11 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que la graduación de la sanción por debajo del mínimo prevista en el numeral 50.10, **no procede en el caso de las infracciones contenidas en los literales c), d), j), l) y n) del numeral 50.1 del artículo 50.**

En ese sentido, en el presente caso la infracción que habría incurrido el infractor de presentar documentación falsa a la Entidad, está contenida en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. Por tal motivo, **no se acoge la solicitud del Contratista de aplicar una sanción por debajo del límite mínimo establecido.**

Respecto a la infracción por presentar documentación inexacta, si bien se puede evaluar la sanción por debajo del mínimo, este Colegiado considera que no hay mérito para aplicar una sanción por debajo del mínimo, de acuerdo a lo solicitado por el Contratista, en atención a los criterios de graduación y la cantidad de documentos que el Contratista presentó como parte de su solicitud de ampliación de plazo, que en el presente procedimiento administrativo se han acreditado que contenían información inexacta.

43. Adicionalmente, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
44. Ahora bien, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico; asimismo, cabe precisar que la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye también un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado.

Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público - Distrito Fiscal de Cusco, los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, debiendo remitirse a dicha instancia copia, en anverso y reverso, de los folios 1 al 72, 316 al 410, del presente expediente administrativo, así como copia de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3333-2022-TCE-S2

presente resolución, debiendo precisarse que tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

45. Por último, es preciso mencionar que la comisión de las infracciones, por parte la Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **8 de noviembre de 2018**, fecha en que los documentos acreditados como falso e inexactos, fueron presentados a la Entidad, configurándose las infracciones previstas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez; y, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **TOMOCORP S.A.C. (con R.U.C. N° 20474765343)**, por el periodo de **treinta y ocho (38) meses de inhabilitación** temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta ante la Entidad, en la ejecución de la Licitación Pública N° 06-2018-SEDACUSCO S.A., para la contratación de bienes "*Adquisición de electrobombas turbina vertical para la estación de bombeo Piñipampa de la EPS SEDACUSCO S.A.*", por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
2. Remitir copia de los folios indicados en la fundamentación al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Cusco, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3333-2022-TCE-S2

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.
Quiroga Periche.
Chávez Sueldo.
Paz Winchez.